



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá S.A., en contra de Transporte MCS S.A.S. y la señora Maria Cenelia Soto de López, mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

7 de septiembre de 2023

Ángela María Yepes Yepes  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00506-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS	Transportes MCS SAS María Cenelia Soto de López

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

#### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad bancaria, como acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo. Esto en aplicación a lo reglado en el art. 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor (art. 430 C.G.P) y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en cuanto a los intereses de plazo que se deprecian, encuentra este judicial de forma patente que las pretensiones incoadas en el escrito demandatario en relación a los mismos, no resulta procedente pues debe recordarse que los intereses remuneratorios o de plazo corresponde al porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido; bajo tal panorama, advertido que la parte ejecutante, nada dijo sobre el periodo de causación de tales réditos, pese a que en el auto de inadmisión se le requirió; de cara a la literalidad del cartular presentado al cobro se desprende que el mismo tiene como fecha de vencimiento 18 de julio de 2023, y fecha de diligenciamiento en la misma data, y como fecha de creación o suscripción, nada dice, luego, el cobro de los intereses de plazo resultan improcedente, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de la fecha de la creación del título, pues la calenda registrada fue denominada como <<fecha de diligenciamiento>>.

La anterior situación cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad las sumas deprecadas por concepto de intereses remuneratorios, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en los numerales 4 y 5, e igualmente no se acata lo previsto en el artículo 422 de la referida obra adjetiva, en cuanto a la claridad que debe pregonarse del título ejecutivo; en tal virtud, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en lo correspondiente a los intereses corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Cenia Soto de López y la sociedad Transportes MCS SAS** y en favor del **Banco de Bogotá-**, por las sumas que se describen a continuación:

*CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 127.168.785.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 9011498922 presentado en este proceso judicial.*

*INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 19 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las sumas de dinero deprecadas en la por concepto de intereses corrientes, ello en virtud de lo expuesto en la motiva.

**Tercero:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



**Cuarto:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188810790b04fe2741d18657f1790a976040f7fe186fc954fc644a810fe0646**

Documento generado en 07/09/2023 10:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**